

Fórmula que obtendrá el número de autorizaciones de transporte de ámbito nacional, para vehículos pesados, necesario para equilibrar la oferta y la demanda.

Para la estimación de la demanda se parte de los datos obtenidos en la III Encuesta Nacional de Transportes de Mercancías por Carretera, así como de los datos disponibles sobre el transporte realizado por ferrocarril y del realizado por oleoducto. A partir de ellos y teniendo en cuenta la variación de los índices económicos, se obtiene la demanda de transporte durante un año determinado.

La oferta de transporte por carretera se determina sobre la base de una utilización racional del parque de vehículos, teniendo en cuenta los kilómetros recorridos anualmente, su carga, coeficiente de viajes en vacío y demás circunstancias relevantes al respecto, todo ello en función del tipo de autorización.

En el cálculo de la oferta no se consideran los vehículos residenciados en Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias.

En virtud de lo anterior dispongo:

Artículo 1.º El incremento anual de autorizaciones de transporte de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados, vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$N = \frac{D - OF}{1.504.000}$$

Donde D representa la demanda de transporte por carretera en toneladas por kilómetro, definida por:

$$D = [11.688,1 (1 + PIB_A) + 21.767,6 (1 + PIB_C) + 8.464,3 (1 + PIB_S) + 7.892,8 (1 + \Delta C_p) + I_1 (1 + J_1) - D_F - D_{OL}] \cdot 10^6$$

en la que PIB_A, PIB_C, PIB_S representan las variaciones del PIB, en tanto por uno, correspondientes a los sectores agrícola, construcción y servicios, respectivamente, a partir del 1 de enero de 1987.

$$I_1 (1 + J_1) = 14.787,5 (1 + J_1) + 8.510,9 (1 + J_2) + 1.789,5 (1 + J_3) + 14.797 (1 + J_4) + 4.918,2 (1 + J_5)$$

donde J₁, J₂, J₃, J₄, J₅ son las variaciones de los índices de producción industrial, en tanto por uno, de los subsectores:

- J₁ = Alimentos, bebidas y tabaco.
- J₂ = Otros bienes de consumo.
- J₃ = Energía (combustibles sólidos).
- J₄ = Minerales no energéticos.
- J₅ = Otros bienes intermedios.
- ΔC_p = Variación de consumo interior bruto de productos derivados del petróleo.
- D_F = Transporte realizado por el ferrocarril.
- D_{OL} = Transporte realizado por oleoductos.

OF representa la oferta del transporte por carretera de vehículos pesados en toneladas por kilómetro definida por:

$$OF = MDP_L \cdot 22 + MDP_C \cdot 285 + MDPN_2 (1 - K_1) 212 + MDPN_3 (1 - K_2) \cdot 507 + MDPN_4 \cdot 1.053 + [(MDP - I) + K_1 \cdot MDPN_2 + K_2 \cdot MDPN_3] \cdot 1.504 + MPCR \cdot 117 + MPCA \cdot 936 \cdot 10^3 + C_B$$

donde:

- MDP_L = Número de vehículos con autorización de ámbito local.
- MDP_C = Número de vehículos con autorización de ámbito comarcal.
- MDPN₂ = Número de vehículos de 2 ejes con autorización de ámbito nacional.
- MDPN₃ = Número de vehículos de 3 ejes con autorización de ámbito nacional.
- MDPN₄ = Número de vehículos de 4 ejes con autorización de ámbito nacional.
- MDP = Número de vehículos articulados con autorización de ámbito nacional.
- MPCR = Número de vehículos rígidos con autorización de transporte particular complementario.
- MPCA = Número de vehículos articulados con autorización de transporte particular complementario.
- K₁ = Porcentaje de vehículos de 2 ejes que forman tren de carretera.
- K₂ = Porcentaje de vehículos de 3 ejes que forman tren de carretera.

I = Vehículos que realizan transporte internacional, determinados por:

$$I = 0,5 \left(\Sigma T = \frac{F - C_{TF} \Sigma T}{C_{LF}} + \frac{P}{C_P} + CE + CEMT \right)$$

donde los valores de los coeficientes están definidos por

$$\Sigma T = \frac{RU}{C_{RU}} + \frac{B + AF + I + DK + H}{48}$$

F, P, RU, B, AF, I, DK, H son los cupos de autorizaciones al viaje de Francia, Portugal, Reino Unido, Bélgica, Alemania Federal, Italia, Dinamarca y Holanda, asignados a cada una de las Empresas consideradas.

- CE = Número de autorizaciones de validez anual de la CE.
- CEMT = Número de autorizaciones de validez anual de la CEMT.
- C_{TF} = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales de tránsito de Francia (su valor es 15 en 1989).
- C_{LF} = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales de zona larga de Francia (su valor es 27 en 1989).
- C_P = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales de Portugal (su valor es 27 en 1989).
- C_{RU} = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales del Reino Unido (su valor es 15 en 1989).
- C_B = Es el saldo en toneladas por kilómetro del transporte realizado en cabotaje por vehículos extranjeros y nacionales.

Art. 2.º La determinación de los contingentes de nuevas autorizaciones, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se realizará anualmente a partir del año 1990 y en base a los datos del año anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En el supuesto de que el número de autorizaciones obtenido de acuerdo con la fórmula establecida resultara ser inferior a 50 en un período determinado, no se repartiría cupo en dicho período.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretarlo y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de enero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2731 LEY 3/1990, de 8 de enero, de modificación de la División Comarcal de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 35.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgó la siguiente

LEY 3/1990, DE 8 DE ENERO, DE MODIFICACION DE LA DIVISION COMARCAL DE CATALUÑA

Con la aprobación de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, y en cumplimiento del mandato estatutario, se

institucionalizó la comarca como entidad territorial dotada de autonomía y con personalidad jurídica propia.

Para el establecimiento de la división comarcal, la citada Ley fijó el requisito de consulta a los municipios y tomó por base la división y la denominación comarcales que habían determinado los Decretos del Gobierno de la Generalidad de 27 de agosto y de 23 de diciembre de 1936. Dicha consulta, convocada por Decreto 216/1987, de 19 de mayo, recibió el apoyo mayoritario de los municipios de Cataluña.

De conformidad con lo que determina el artículo 4, 2.º b), de la Ley 6/1987, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 22/1987, de 16 de diciembre, por la que se establecen la División y la Organización Comarcales de Cataluña y sobre la Elección de Consejos Comarcales. Dicha Ley dividió el territorio de Cataluña en comarcas, de acuerdo con el anexo de la Ley 6/1987.

Es preciso decir que esta división, en algunos supuestos, se ha convertido en anacrónica, ya que las condiciones sociales y, fundamentalmente, las condiciones económicas han experimentado grandes variaciones desde el año 1936. Por dicho motivo, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 2 de la Ley 6/1987, con el fin de que los ámbitos territoriales resultantes sean los más adecuados para hacer efectivos los principios de eficacia, descentralización y participación en la prestación de los servicios públicos y de acuerdo con el procedimiento establecido por la disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora estudiaron las peticiones municipales de creación de las comarcas del Pla d'Estany, del Pla d'Urgell y de la Alta Ribagorça, y dieron su conformidad y propusieron al Gobierno de la Generalidad la creación de dichas comarcas, que fue aprobada por la Ley 5/1988, de 28 de marzo, de Creación de las Comarcas del Pla de l'Estany, el Pla d'Urgell y la Alta Ribagorça.

En aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, siguiendo el procedimiento establecido por la disposición transitoria primera del anexo del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales, la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora estudiaron las demás peticiones municipales subsiguientes a la consulta que establece el Decreto 216/1987, de 19 de mayo, y emitieron la propuesta correspondiente al Gobierno de la Generalidad.

Por otro lado, vistos los resultados de la consulta convocada por Decreto 216/1987, de 19 de mayo, en los municipios del Vallès Occidental, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.2 de la Ley 6/1987, de 4 de abril, la presente Ley de modificación establece la capitalidad compartida de la comarca del Vallès Occidental entre los municipios de Sabadell y Terrassa, recogiendo el acuerdo tomado en ese mismo sentido por el Consejo Comarcal del Vallès Occidental el día 14 de septiembre de 1988.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto, por un lado, la modificación de algunas comarcas de Cataluña, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley 6/1987, y por el otro, la modificación de la capitalidad de la comarca del Vallès Occidental.

Artículo 1.º 1. Se modifican las comarcas del Alt Camp, Alt Penedès, Anoia, Baix Camp, Baix Ebre, Baix Llobregat, Baix Penedès, Barcelonès, Conca de Barberà, Garraf, Montsià, Noguera, Osona, Priorat, Ripollès, Segarra, Segrià, Solsonès, Tarragonès, Urgell, Vallès Occidental y Vallès Oriental.

2. Las comarcas indicadas en el apartado 1 se modifican del siguiente modo:

a) El municipio de Masllorenç se segrega de la comarca del Alt Camp y se agrega a la comarca del Baix Penedès.

b) El municipio de La Molsosa se segrega de la comarca de la Anoia y se agrega a la comarca del Solsonès.

c) El municipio de Sant Jaume d'Enveja se segrega de la comarca del Baix Ebre y se agrega a la comarca del Montsià.

d) Los municipios de Esplugues de Llobregat y Sant Just Desvern se segregan de la comarca del Barcelonès y se agregan a la comarca del Baix Llobregat.

e) Los municipios de Castellet i La Gornal y Olesa de Bonesvalls se segregan de la comarca del Garraf y se agregan a la comarca del Alt Penedès.

f) Los municipios de Alfarràs y La Portella se segregan de la comarca de la Noguera y se agregan a la comarca del Segrià.

g) El municipio de Arboli se segrega de la comarca del Priorat y se agrega a la comarca del Baix Camp.

h) Los municipios de Montesquiu, Santa María de Besora, Sant Quirze de Besora y Vidrà se segregan de la comarca del Ripollès y se agregan a la comarca de Osona.

i) El municipio de Vallfogona de Riucorb se segrega de la comarca de la Segarra y se agrega a la comarca de la Conca de Barberà.

j) El municipio de Bonastre se segrega de la comarca del Tarragonès y se agrega a la comarca del Baix Penedès.

k) El municipio de Garidells se segrega de la comarca del Tarragonès y se agrega a la comarca del Alt Camp.

l) El municipio de Montornès de Segarra se segrega de la comarca del Urgell y se agrega a la comarca de la Segarra.

m) El municipio de Caldes de Montbui se segrega de la comarca del Vallès Occidental y se agrega a la comarca del Vallès Oriental.

Art. 2.º 1. La capitalidad de la comarca del Vallès Occidental es compartida por los municipios de Sabadell y de Terrassa.

2. Mediante convenio, el Consejo Comarcal podrá utilizar los servicios y los medios propios de ambos municipios capitales de comarca para prestar sus servicios. A tal fin, podrán establecerse asimismo convenios con otros municipios de la comarca.

3. El acto de constitución del Consejo Comarcal, después de cada proceso electoral, debe hacerse alternativamente en los municipios de Terrassa y de Sabadell.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se modifica el anexo de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, en todo lo que contradiga lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Consejos Comarcales del Alt Camp, Alt Penedès, Anoia, Baix Camp, Baix Ebre, Baix Llobregat, Baix Penedès, Barcelonès, Conca de Barberà, Garraf, Montsià, Noguera, Osona, Priorat, Ripollès, Segarra, Segrià, Solsonès, Tarragonès, Urgell, Vallès Occidental y Vallès Oriental seguirán transitoriamente inalterados hasta que tengan lugar las próximas elecciones municipales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de enero de 1990.

JOSEP GOMIS I MARTÍ,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1243, de 12-1-1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

2732 LEY 5/1989, de 4 de diciembre, de determinación de la capitalidad de los Partidos Judiciales de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1989, de 4 de diciembre, de determinación de la capitalidad de Partidos Judiciales de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 152.1 de la Constitución, prevé que los Estatutos de las Comunidades Autónomas puedan establecer los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recogida dicha previsión en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 39.2 de dicho Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma, en relación con la Administración de Justicia, la fijación de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Establecido en esta última Ley, que corresponde a las Comunidades Autónomas la determinación, por Ley regional, de la capitalidad de los Partidos Judiciales, se impone ahora dar cumplimiento a la mencionada prevención legal.

Cumplimiento tanto más oportuno cuanto que la aprobación y publicación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y